



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA HISTORICAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De nuevo el Ministro que suscribe requiere de V. E. y de sus dignos e ilustrados colaboradores el esforzado concurso, jamás negado, de su celo y de su interés por la causa pública; y en esta ocasión, por cierto, para procurar en lo posible el remedio de males que el propio Ministerio fiscal patentiza en sus interesantes Memorias, elevadas a V. E. y por V. E. sometidas en brillantes tesis al examen y estudio de este departamento ministerial. Es unánime la voz de alarma del Ministerio fiscal, de acuerdo con las enseñanzas de la estadística. La criminalidad aumenta de una manera que preocupa hondamente y debe llamar la atención de los encargados de velar por la seguridad personal. Aparte del crecimiento de cierta clase de delitos relacionados con la propiedad y el trabajo, que, sin duda, obedecen a consideraciones y motivos que no son objeto de esta Real orden; resulta ostensible el aumento de los sumarios decaídos por delitos de homicidio y de lesiones, ya de sí extraordinario en años anteriores.

Es indudable que ese estado de desbordamiento de pasiones en que aparece nuestro pueblo obedece a múltiples causas, no siendo la menor la falta de cultura que hace conñar a la violencia la reparación del agravio, ni se puede desconocer por quien, como el Ministro refrendario, tiene la sinceridad por norma de pensamiento y de conducta; que de este extravío de las gentes ignorantes no están libres las clases más educadas al usar y abusar con singular estrépito del procedimiento de las armas para dirimir sus cuestiones fuera de la acción de las leyes y de la jurisdicción de los Tribunales, y que contribuye a tales prácticas no poco la deficiencia de nuestros Códigos, lo mismo el penal que el de procedimientos para procurar a los agraviados remedio, y soluciones rápidas y económicas, y a las Autoridades de todo orden, facultades

y recursos de carácter preventivo directo y rectamente encaminados a disminuir las ocasiones del peligro.

Al Ministro que suscribe no le corresponde la obra de cultura y de progreso que contribuiría eficazmente al rápido decrecimiento de la delincuencia, ni es obra, por otra parte, de un día, sino de sucesivas generaciones y de excepcional perseverancia en la aplicación de una severa profilaxis, pero en lo que le afecta de revisar las leyes penales y de procedimientos, es su deber, y lo cumplirá tan pronto reanuden las Cortes sus tareas, llevando a ellas los proyectos a su juicio más acertados y propios del noble objeto a que todos aspiramos, en bien de la patria y del mejoramiento de las costumbres. Una reforma prudente que en materia de duelos, por ejemplo, confie a la representación de las partes, con la intervención de determinados organismos en cada caso concreto, el pronunciamiento inmediato y obligatorio para ellas de una resolución honorosa de sus agravios y discordia, dejando entregados a todas las severidades de la legislación común a los que después del laudo persistieran en el empleo de la fuerza; otra reforma también que acerque el agravio a la resolución judicial sin necesidad de tener que seguir un largo y por su cuenta costoso procedimiento; otra asimismo que castigue con mayor severidad las injurias de palabras y de hecho, y varias, por último, encaminadas a que las armas que se califican como prohibidas no puedan ser fabricadas y vendidas, so pena de incurrir en responsabilidad penal, y que la simple tenencia de armas sin licencia para llevarlas, hoy castigada por falta, se pone como delito en caso de reincidencia, a no dudarlo, reformas que constituirán un paso de positivo progreso y de eficaz influjo para las mejoras de las costumbres, desaparición de los malos ejemplos, acrecentamiento de la confianza en el derecho y en los encargados de velar por su aplicación, y, en suma, para la disminución de muchos de los delitos de homicidio y lesiones que no reconocen otro motivo que la necesidad en que se supone el agraviado de hacerse la justicia y la impune facilidad en la tenencia del instrumento del delito.

Mas en el interin que estos firmes propósitos de reforma y enmienda de deficiencias legales obtengan la debida sanción de las Cortes, impónese necesidad de acudir a la urgencia del remedio; porque una vida que se libre y una lesión que se evite es obra social y de conciencia que no admite aplazamiento, utilizando, como es natural, los elementos de investigación, de prevención y de represión que existen actualmente.

Penado se encuentra en el Código, en cuanto contribuye a agravar el hecho punible, la vagancia, que hasta 1870 se estimó delito, y la que, al decir de un tratadista de Derecho penal, constituye

«una ocasión más ó menos próxima a delinquir». Y, sin embargo, esa circunstancia agravante, del estudio de las estadísticas no aparece ni por casualidad apreciada, debiendo ser, muy por el contrario, objeto preferente de la investigación fiscal y de la atención del Juez instructor, si bien cuidando mucho de distinguir aquella que proceda de la forzosa falta de trabajo con la que se origina de la irreductible aversión a éste.

Penado como falta se halla asimismo la embriaguez cuando causare perturbación ó escándalo; y siendo ese vicio generador de muchos delitos, importa asimismo al interés social su constante y tenaz persecución, ya como medida preventiva que evite mayores males, ya como debida represión de un hecho que por su sola ostentación produce perturbación ó escándalo público.

Y penado igualmente como falta se encuentra el uso de armas sin licencia, y como delito cuando se concurre con las de fuego a reuniones ó manifestaciones; é importa, y mucho, que esa tenencia se investigue, é investigada, se persiga y se castigue, porque la posesión de un arma facilita la ocasión de convertir lo que acaso hubiera sido una simple colisión manual sin consecuencias en un horrible delito de homicidio, ó en unas graves lesiones, que originen la desgracia de varias familias y á veces la miseria de infelices é inocentes seres. Con especialidad se impone una gran vigilancia por parte de la policía judicial en las romerías y bailes, tan abonados para la discordia y el choque de las pasiones, y á los que la gente moza concurre generalmente con armas blancas y de fuego, haciendo de ellas hasta ostentoso alarde.

Por el art. 591 del Código penal está castigado el uso de armas sin licencia; pero importa fijar bien que la licencia solamente autoriza al tenedor para el uso de las no prohibidas, pues en este caso deben ser necesariamente recogidas é inutilizadas, y la responsabilidad penal exigida. Ahora bien: ¿qué clase de armas se refiere la prohibición de uso? Claramente se encuentra consignada en nuestra antigua legislación, que si fué reformada por el Código vigente en cuanto á la penalidad de que eran objeto los tenedores, no lo está en cuanto se relaciona con las facultades de la Autoridad gubernativa para la concesión de la licencia; pues si por Real decreto de 10 de Agosto de 1876 se creó una licencia «para uso de toda clase de armas», que podrán conceder los Gobernadores bajo su responsabilidad y con sujeción á requisitos y preceptos que detalladamente se especifican, por Real orden de 24 de Noviembre del propio año se explicó que la concesión de la licencia habría de entenderse de armas «que no son de uso prohibido». No lo están, según el citado Real decreto, las armas de fuego de bolsillo, que pueden autorizarse pero si han de ser estimadas como prohi-

bidas las enumeradas en antiguas leyes, Reales órdenes y Reglamentos que tratan de la materia, y de cuyas disposiciones es fiel trasunto el art. 128 de la «Cartilla de la Guardia civil», aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, en la que se recuerda al benemérito Instituto que las armas blancas, y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles y las de grandes dimensiones, son armas prohibidas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se execte por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puésto asimismo de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897, 8 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos, las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Gobierno Civil

Negociado 6.º—Expropiaciones

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por doña Manuela Padierna de Villapadierna, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, negándole el derecho á exigir el pago de terrenos de su propiedad destinados al Paseo de Ronda, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde esta publicación, puedan allegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 24 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, S. Alba.

27.—611.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se han de proveer por concurso único, correspondiente al mes de Septiembre del corriente año, las Escuelas siguientes:

Escuelas elementales completas de niños dotadas con 625 pesetas de sueldo

Ajalvir.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
El Vellón.
Chapinería.
Montejo de la Sierra.
Rascafría.
Valdelaguna.

Escuelas elementales completas de niñas dotadas con 625 pesetas de sueldo

Collado Mediano.
El Vellón.
Pezueta de las Torres.
Rozas de Puerto Real.
Villanueva de la Cañada.
Zarzalejo.

Escuelas de asistencia mixta con 600 pesetas de sueldo.

Anchuelo.

Escuelas de asistencia mixta con 500 pesetas de sueldo.

Los Hueros.
Navalafuente.
Pifúncar.
Rodueña.
San Mamés.
Puebla de la Mujer Muerta.

Los Maestros nombrados para estas Escuelas, tienen derecho á casa-habitación capaz y decente y demás emolumentos correspondientes.

Pueden aspirar á las Escuelas incompletas de asistencia mixta, los Maestros y Maestras, pero serán nombradas Maestras, si las Juntas locales, no acordasen lo contrario, antes de elevar las instancias al Rectorado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los treinta días, siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL, terminando el plazo á las dos de la tarde del último día.

A sus instancias acompañarán sus hojas de servicios certificadas, dentro del plazo de la convocatoria, por la respectiva Sección de Instrucción pública.

Los que no prestan servicios, por nombramiento de Autoridades competentes, deberán acompañar certificación de buena conducta y copia de su título profesional autorizada por la Sección respec-

tiva, ó en defecto del título, el certificado del depósito de derechos del mismo.

Se cerrará la lista, al terminar el período de admisión, no pudiendo agregarse más instancias que las que se reciban directamente por correo, y de cuyos sobres y sellos ó de los resguardos de los certificados resulte claramente, que se depositaron en el correo dentro del plazo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central; pero deberán presentarse ó remitirlas á esta Sección de Instrucción pública, las que no tengan entrada en el plazo señalado; aunque se hayan enviado á otra oficina pública se estimarán como no recibidas.

Los Maestros que en una época reglamentaria de concurso, aspiren á plazas de dos ó más provincias de este distrito Universitario, lo expresarán en todas sus instancias, indicando la provincia en que con preferencia quieren servir, y en cada instancia, el orden de preferencia de las vacantes, para tenerlo en cuenta al formular las propuestas.

Los aspirantes con Escuelas ó auxiliares, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, por virtud del cual, al solicitar vacante por concurso ó oposición y obtener el nombramiento para otra Escuela, queda vacante la plaza que desempeña.

Madrid 24 de Septiembre de 1906.—El Jefe de la Sección, Miguel Perales.

27.—610.

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los Almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Cáceres, Portugal y del Oeste, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días, se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1868, á cuyo efecto se ha señalado el día 27 de Octubre próximo, á las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto, en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 19 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, Alba.

25.—589.

Ayuntamientos

El Molar

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal, por el plazo de quince días.

El Molar 17 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Rufino de la Morena.

26.—590.

Leganés

El presupuesto municipal de este Ayuntamiento, aprobado por el mismo para el año de 1907, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á los efectos y en

cumplimiento de lo preceptuado en el art. 146 de la vigente ley municipal.

Leganés 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José María Durán.

26.—593.

Loeches

El presupuesto municipal de este distrito, aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para el próximo año de 1907, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, de conformidad á lo que dispone el art. 146 de la ley municipal, para oír reclamaciones, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Loeches 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde accidental, Vicente Geta.

26.—591.

Los Santos de la Humosa

Por el vecino de esta villa, D. Cosme Peñalver Juarranz, se le ha puesto en su conocimiento, que en la noche del 17 al 18 del que cursa, le han sido robadas de la cuadra de su propiedad, sita en la calle de San Sebastián, los semovientes siguientes:

Un macho mular, capón, pelo negro, de trece á catorce años, alzada de unas seis cuartas, como, con una rozadura en la cruz.

Un burro, pelo rufo claro, de unos veintiseis años, con rodilleras en ambas manos.

Otro, cerril, castaño, de un año, alzada regular, orejas gachas.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades, que caso de ser habidos dichos tres semovientes, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, previa determinación de la persona en cuyo poder se encuentren.

Los Santos de la Humosa 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Emilio Montero.

24.—569.

Torrelaguna

En el día de ayer se presentó en las inmediaciones de esta villa un toro bravo desmandado, de las señas siguientes:

Edad tres años, pelo retinto obscuro, marcado con una P en la nalga derecha, corniapretado, ambas orejas con zarzillo, su peso de unas 18 arrobas y rizado el pelo de la frente.

Dicho toro, en vista de las acometidas que hizo á las personas que veía á bastante distancia, como así bien á algunas yuntas de mulas que eran conducidas por los gayanes y á fin de evitar desgracias, fué dado muerte por la fuerza de la Guardia civil del puesto de esta villa, y la carne de dicho toro ha sido vendida públicamente, con objeto de tener el mayor rendimiento posible.

En su consecuencia, se hace saber para que llegue á conocimiento del dueño de dicho toro, el cual se le concede un plazo de treinta días, á contar desde hoy, para que se presente en esta Alcaldía, á recibir el importe obtenido de la venta, deducidos gastos; advirtiéndole que, pasado dicho tiempo sin verificarlo, se procederá á ingresar dicho importe en la Asociación general de ganaderos del Reino, de conformidad á lo preceptuado por las disposiciones legales vigentes.

Torrelaguna 17 de Septiembre de 1906.—El Alcalde accidental, Miguel Vera y Gil.

425.—22.

Torres

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por término de quince días para oír reclamaciones.

Torres 21 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Eladio Martínez.

26.—592.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución Industrial Accidental Año de 1906

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de cinco por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenece á la Zona cuarta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 21 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

26.—607.

Compañía Arrendataria de Tabacos

Se abre concurso público para contratar el suministro de papel en rama ó cortado y en millares que con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de tabacos, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1904 é inserto en la *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1909.

La cantidad y condiciones del papel objeto del contrato se consignan en un pliego especial, del que se facilitarán por la Dirección de la Compañía, ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

Los proponentes deberán ser fabricantes del papel objeto del contrato, por lo menos con un año de anticipación, lo que se acreditará con los correspondientes recibos de la contribución industrial, ó si la Fábrica se halla situada en las provincias Vascongadas ó en Navarra, con certificación del Alcalde de la localidad.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 10 de Octubre de 1906, á las tres de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 8 del mismo mes, en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 8, y á las mismas horas, se hallarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía los pliegos de condiciones, reglas del concurso, muestras-tipos del papel y demás antecedentes del concurso.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente modelo:

«D... fabricante de papel, domoiliado en... según cédula personal núm... de... olase, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de...* ó BOLETIN OFICIAL de la provincia de... fecha... para contratar

el suministro de papel en rama, ó cortado y en millares que, con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se compromete á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones general y especial de este servicio y muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada quintal métrico de papel para fajas de amarre de cigarrillos finos, de la clase tipo A, á... pesetas... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para tiras de amarre de cigarrillos, de la clase tipo B, á... pesetas... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para etiquetas de las cajetillas de cigarrillos superiores y finos al cuadrado, de la clase tipo C, á... pesetas... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para fajas de maicillos de cigarrillos entrefinos al cuadrado, y comunes de hebra y latas de tabaco en polvo, de la clase tipo D, á... pesetas... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para ruedas de maicillos de cigarrillos entrefinos al cuadrado y comunes de hebra, clase celulosa, tipo E, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ejemplares de envoltentes de picados finos mecánicos, de 125 gramos, clase tipo F, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ejemplares de envoltentes de picados, en paquetes mecánicos de 50 gramos, clase tipo F, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ejemplares de envoltentes de picados finos, en paquetes manuales ó por medios auxiliares, de 125 gramos, clase tipo F, á... pesetas... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para los diversos precintos y sellos, clase tipo H, á... pesetas... céntimos.

Cada quintal de papel para las envoltentes de picados al cuadrado entrefinos y comunes, clase tipo L, á... pesetas... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para las envoltentes de los paquetes de picadura de hebra de Bilbao, de 50 gramos, clase tipo F, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para los paquetes de 50 gramos de picadura de hebra de Valencia, clase tipo M, á... pesetas... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para el decorado de las cajas de cigarrillos Farias, clases tipos H y N, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de hojas de papel para el ferro de los cajones de pino, clase tipo O, á... pesetas... céntimos.

(Los precios deberán expresarse por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma el proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía. Una vez presentado el pliego no podrá retirarse, pero el interesado podrá, dentro del indicado plazo, presentar otros si lo considera oportuno.

Al mismo tiempo, y en pliego separado, se presentarán los documentos que acrediten ser fabricante de papel y que por tal concepto satisfice contribución industrial con un año de anticipación, indicando la fábrica que explota y el derecho á dicha explotación, con los justificantes necesarios, así como el resguardo que acredite haberse constituido por el pro-

ponente, en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las Representaciones de la misma en provincias, como depósito previo para tomar parte en el concurso, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico.

La fianza definitiva será la determinada en el pliego de condiciones especiales.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el día y hora indicados, ante una Junta, compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes ó en su defecto personas con poderes bastantes á juicio del letrado asesor de la Compañía.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen los dos suministros, el de papel en rama y el de impresiones, es decir, que se refieran á los empaques terminados, y en ese caso regirán las condiciones generales de los pliegos respectivos; más las especiales para el suministro de empaques terminados, y el modelo proposición será el siguiente:

D... fabricante de papel, ó impresor, domiciliado en..., según cédula personal núm..., de... clase, enterado del anuncio de concurso publicado en la *Gaceta de Madrid* de... ó en el BOLETIN OFICIAL de... fecha... para contratar el suministro de los efectos de empaque, completamente terminados, que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se compromete á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones generales de papel en rama ó impresiones, y al especial del servicio á que se refiere esta proposición, y las correspondientes muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarrillos finos á... pesetas... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre de los cigarrillos Peninsulares marca grande, marca chica y comunes fuertes, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para los cigarrillos comunes entrefuertes, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para los cigarrillos Farias finos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos superiores, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos finos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos al cuadrado, y comunes de hebras en maicillos de 15 cigarrillos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos comunes de hebra en maicillos de siete cigarrillos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para picado manual de 125 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de sellos para los mismos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de etiquetas para los picados entrefinos y comunes, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para picado hebra de 50 gramos mecánico, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para los mismos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado hebra de 50 gramos, á mano, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de elementos necesarios para el adorno de las cajas de cigarrillos Farias, según el detalle de las condiciones, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ejemplares de papel forro de cajones, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para latas de tabaco en polvo, á... pesetas... céntimos.

La fianza provisional, que deberá depositarse como garantía de esta última proposición, será de 7.000 pesetas.

Madrid 25 de Septiembre de 1906.—El Secretario general, Luis de Albacete.

P.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta corte, seguida contra Bartolomé Polo Ramírez, que usa el nombre de Estanislao Calvo Figueras, por hurto y uso de nombre supuesto y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha señalando el día 26 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Eduardo Alarcón, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 22 de Septiembre de 1906.—El Oficial de Sala, Antonio Hernanz.

28.—630.

Juzgados militares

MADRID

D. Julio Pedrero y Martín, Capitán de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y de la que se instruye al paisano José Suárez Duque, por injurias á la Guardia civil.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Escobar Garrido, que habitó en esta corte, en la calle del Marqués de Santa Ana, núm. 22, y que ha sido Redactor de la *Correspondencia de España*, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar de la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Españoleto, número 16, ó manifieste su paradero, con el fin de ratificarse en la declaración que tiene prestada en la causa de referencia.

Y para que tenga la debida publicidad y pueda llegar á su conocimiento, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta corte.

Dado en Madrid á 20 de Septiembre de

1906.—El Capitán, Juez instructor, Julio Pedrero.

26.—606.

ALCALA DE HENARES

D. Cruz Godín Ortiz, Primer Teniente del Regimiento de Húsares de la Princesa, 19 de Caballería, en prácticas de Cría Caballar, en el sexto depósito de caballos sementales y Juez instructor de las diligencias que se instruyen contra el soldado del expresado depósito Sotero González Gómez, por la falta de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo y emplazo al citado soldado Sotero González Gómez, cuyo paradero se ignora, natural de Sanval, provincia de Segovia, vecindado en Bohodán (Avila), Juzgado de primera instancia de Arévalo, de oficio, antes de ingresar en el servicio, bracero, de veintidós años de edad, y cuyas señas particulares son las siguientes: estatura 1'748 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños; nariz grande, barba regular, boca ídem, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, y de estado soltero, para que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia del mismo, se presente en este Juzgado militar, sito en el Cuartel que ocupa el referido Cuerpo, á responder ante el mismo, las diligencias que contra él se siguen por el delito de primera deserción.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero y de mi parte suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; bajo apercibimiento de que, si no apareciese, será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Septiembre de 1906.—El Juez instructor, Cruz Godín.—Ante mí, El Secretario, Vicente Merino.

26.—605.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye en causa por hurto á D. Ramiro Navarro Gutiérrez, se cita á Isabel N., que prestó sus servicios como sirvienta en el domicilio de dicho señor, calle de Columela, núm. 8, piso primero, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 25 pesetas, con que se la condena, sin perjuicio de adoptarla otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 17 de Septiembre de 1906.—V.º B.º—El Juez de Instrucción E. Gómez de Vaquero.—El Escribano, Antonio Aguilar.

26.—596.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por uso de nombre su-

puesto, se cita á Fernando Pascual Calonge, natural de Madrid, de diez y nueve años, cochero, soltero, que habitó en la calle de Don Ramón de la Cruz, número 20, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 20 de Septiembre de 1906.—V.º B.º=El Juez de Baquero.—El Escribano, Antonio Aguilar.

26.—597.

CENTRO

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada en causa por estafa, Casilda Gazquez Sagrario, de veintionatro años, soltera, hija de Andrés y Amora, natural de Chiclana (Cádiz), que vivió en la calle de Churrucua, núm. 4, entre-suelo derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida á prisión; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, rostro moreno, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 20 de Septiembre de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

26.—594.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por retención de prendas, se cita al denunciante Peregrino Rodríguez Bernech, de veintisiete años, soltero, que dijo vivir y ser encargado del café «Ideal Moka» sito en la calle de Atocha, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar su declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Septiembre de 1906.—V.º B.º=El Juez instructor, López Díez.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

26.—595.

CHAMBERI

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, en proveído de esta fecha, se anuncia la muerte sin testar de doña Elisabeth Hawotte y Velmaus, natural de (París), de cincuenta y seis años de edad, soltera y vecina de es-

ta corte, en la que falleció el día 24 de Agosto próximo pasado, y se llaman á los que se crean con derecho á reclamar su herencia, para que comparezcan en este Juzgado solicitándolo dentro del término de treinta días.

Madrid 17 de Septiembre de 1906.—V.º B.º=José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez.

483.—22.

HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Basilio García Herreros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en causa que le instruyo por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, cara muy enjuta, ojos azules, y cabello crespo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel en clase de preso comunicado.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, Licenciado, Pedro Tarazona.

25.—578.

HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Virosta del Oro, vecino de Astorga, de treinta á treinta y dos años, casado, vendedor de alhajas; á José García, de unos cincuenta y dos años, y á una mujer cuyo nombre, apellidos y domicilio se ignoran, de unos treinta y cinco años, que dice ser de Vitoria, ignorándose también el paradero actual de los mismos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que en este Juzgado se instruye por estafa á Manuel Baldajos; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las de Domingo, estatura baja, delgado y moreno; las de José, pelo y barba canosa, ojos azules, color encarnado, pecoso de viruelas, de estatura regular, viste traje claro y usa sortijas; y las de la mujer, buena estatura, ojos negros, color blanco y viste con elegancia, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en concepto de detenidos comunicados en la Cárcel de esta corte.

Madrid 19 de Septiembre de 1906.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Corona.

26.—598.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye contra Nicanor Bengoechea, por estafa, se cita á Antonio Pérez, que ha vivido en la calle de San Bernardo de esta corte, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 13 de Septiembre de 1906.—V.º B.º=Cubillo.—El Escribano, Manuel Zarandieta.

431.—22.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones, se cita á Ramón Peláez Cabrera, soltero, jornalero, de veintia años de edad, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar unas diligencias; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 20 de Septiembre de 1906.—V.º B.º=El Juez, Alós.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante.

25.—577.

ALCALA DE HENARES

D. Manuel Martín Esperanza y Antón, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido, por hallarse usando de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Plácido Garrido y Garrido, de veintinueve años de edad, casado con Rosa Lozano, hijo de Isidro y Juana, natural de Matarrubia, provincia de Guadalajara, jornalero, vecino que ha sido de Tetuán de las Victorias, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con el fin de notificar el auto de terminación de sumario y emplazarle para ante la Superioridad, así como hacerle saber el auto de prisión dictados en la causa que se le sigue por cazar con hurón; prevenido de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión con seguridades á la Cárcel de este partido del procesado Plácido Garrido, caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de

Septiembre de 1906.—El Actuario, Licenciado, Regino Villalvilla.

26.—602.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de provincia

El día 1.º de Octubre próximo á las diez tendrá lugar en la Casa-cuartel de la Guardia civil de la Comandancia de esta provincia, sita en la calle de García Paredes, números 2 y 4, la subasta pública para la venta de armas recogidas por infracción á la ley de Caza.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Madrid 21 de Septiembre de 1906.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Trinitario Salazar.

26.—608.

14.º Tercio de la Guardia Civil

Anuncio

El día 29 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta corte, sita en la Plaza del Duque de Alba, número 2, para contratar el servicio de provisión de correages, que por el tiempo de cuatro años, puedan necesitar las Comandancias del Norte, Sur y Caballería, que componen este 14.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Madrid 24 de Septiembre de 1906.—El Coronel Subinspector, Mariano de Cosío.

26.—609.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 592.944 expedido por este establecimiento en 10 de Marzo de 1906 á favor de doña Juana Montenegro y Piñero, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, de dicho resguardo, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

58.—P.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 573.981 expedido por este establecimiento en 3 de Abril de 1905 á favor de D. Manuel Alvarez Ossorio, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Septiembre de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

61.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 188